



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01540-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN DE MINERAS OURO
VERDE S. A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación de Mineras Ouro Verde SA contra la resolución de fojas 71, de fecha 20 de mayo de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 20 de abril de 2015, la parte demandante solicita lo siguiente:
 - Se deje sin efecto la Resolución 4, de fecha 24 de junio de 2015, emitida por la Auxiliar Coactivo del Servicio Administración Tributaria de Trujillo (Satt) de la Municipalidad Provincial de Trujillo, mediante la cual o se traba medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros de propiedad de la recurrente, así como los derechos de crédito de los que sea titular o estén en poder de terceros, hasta por la suma de S/ 2401.93, ordenándose oficiar a las entidades bancarias y financieras de Trujillo que procedan a retener la suma indicada, debiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01540-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN DE MINERAS OURO
VERDE S. A.

comunicar la ejecución de la retención efectuada en un plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por omisión.

- Se deje sin efecto el oficio mediante el cual el Satt comunica a bancos y entidades financieras la medida referida en el párrafo anterior.
 - Se suspenda el procedimiento coactivo 006397-2014-MDCS-EC-SATT, el cual contiene la Resolución Coactiva 1, de fecha 20 de febrero de 2014, a través de la cual se le requiere que, en un plazo de 7 días hábiles, efectúe el pago de S/ 1606.02 más intereses, costas y gastos procesales que se devenguen hasta el día de su cancelación.
 - Se declare nula la Orden de Pago 0101-0000051409-2013 por concepto de impuesto predial correspondiente al año 2013, orden cuyo no pago da origen al citado procedimiento coactivo.
 - Se deje sin efecto la verificación de la deuda ascendente a S/ 40108.94 debido a que el Satt no ha descontado lo ordenado por el Tribunal Fiscal.
3. Aduce que al instaurarse el procedimiento coactivo 006397-2014-MDCS-EC-SATT presentó una demanda contencioso administrativa, pese a lo cual el Sat, emitió la Resolución 4, de fecha 24 de junio de 2015, basándose en una orden de pago que contiene, a su juicio, errores en su cálculo, desconociendo resoluciones del Tribunal Fiscal sobre el caso. Por ello es que en su opinión se vulneran sus derechos al debido proceso y a la propiedad. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como a la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01540-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN DE MINERAS OURO
VERDE S. A.

5. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso de revisión judicial, previsto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS, que se tramita como proceso contencioso-administrativo urgente, cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, atendiendo al hecho de que el caso se encuentra en ejecución coactiva, conforme se aprecia de la Resolución de Ejecución Coactiva 1, de fecha 6 de enero de 2012, expedida por el SATT, obrante a fojas 6. Por lo tanto, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.
6. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que la sola interposición de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva subyacente.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso de revisión judicial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01540-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
CORPORACIÓN DE MINERAS OURO
VERDE S. A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la actora pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL